

- Sección 3.ª—Adquisiciones y aportaciones de tierras por la Administración Pública.
- Sección 4.ª—Disposiciones especiales sobre parcelas de dueño desconocido y tierras sobrantes.
- Capítulo IV.—Publicación y comunicaciones.
- Sección 1.ª—Comunicaciones a Registradores, Notarios y Ministerio Fiscal.
- Sección 2.ª—Encuestas, publicaciones y notificaciones.
- Capítulo V.—Revisión.
- Sección 1.ª—Revisión de oficio.
- Sección 2.ª—Recursos administrativos.
- Sección 3.ª—Recurso contencioso-administrativo.
- Capítulo VI.—Ejecución.
- Sección 1.ª—Posesión de las fincas de reemplazo.
- A) Posesión provisional.
- B) Ejecución forzosa.
- C) Diferencias de cabida.
- Sección 2.ª—Titulación e inscripción.
- Título IV.—Efectos de la concentración.
- Capítulo I.—Efectos durante el expediente.
- A) Obligaciones de los participantes en la concentración.
- B) Ocupaciones temporales.
- C) Mejoras particulares.
- D) Extinción de derechos de adquisición.
- E) Cuestiones judiciales.
- F) Transmisiones o modificaciones de derechos.
- Capítulo II.—Efectos del acuerdo de concentración.
- A) Subrogación real.
- B) Rescisión de arrendamientos y aparcerías.
- C) Derechos no reconocidos en el expediente de concentración.
- D) Responsabilidad del Servicio de Concentración Parcelaria.
- Capítulo III.—Régimen de la propiedad concentrada.
- Sección 1.ª—Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Sección 2.ª—Coordinación de Registro y Catastro.
- Sección 3.ª—Conservación de la concentración.
- Título V.—Régimen económico.
- Título VI.—Procedimientos especiales.
- Capítulo I.—Concentraciones de carácter privado.
- Capítulo II.—Expropiación y redistribución total de la zona.
- Título VII.—Obras y mejoras.
- Capítulo I.—Clasificación y financiación.
- Capítulo II.—Contratación y garantías.
- Capítulo III.—Transformaciones en regadío.
- Capítulo IV.—Entrega de obras.
- Capítulo V.—Expropiaciones.
- Capítulo VI.—Sanciones.
- Capítulo VII.—Coordinación con otros Organismos.
- Disposición transitoria.
- Disposiciones finales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se acuerda mantener con carácter transitorio los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de octubre último señaló el día 5 de los corrientes como fecha en que habían de comenzar su actuación las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por Decreto de 5 de julio último, declarando suprimidas en la misma fecha los Tribunales provinciales radicantes en el territorio de las Audiencias Territoriales respectivas.

Sin embargo, el número de asuntos pendientes en algunos de estos Tribunales puesto de relieve en recientes estadísticas, aconsejan su mantenimiento, al amparo de lo establecido en el párrafo 3) de la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a fin de que puedan decidir los procesos pendientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como excepción a lo establecido en el número segundo de la Orden de 18 de octubre de 1962, los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo de Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife continuarán su actuación a los solos efectos de que se decidan por ellos los procesos pendientes en las respectivas provincias.

Segundo.—Las actuaciones o expedientes que los Tribunales a que se refiere el párrafo anterior hubieren remitido a las correspondientes Salas serán devueltos a su procedencia con nuevo emplazamiento a los fines señalados en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1962.

TURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2800/1962, de 8 de noviembre, de aplicación a la Armada de la Ley de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 176), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y seis), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente, faculta en su artículo decimosexto al Ministro de Marina para aplicar dicha Ley en lo que sea posible, conforme a las modalidades propias de cada Cuerpo, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otra parte—y con independencia de los empleos de Mayor de segunda y de primera establecidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos), cuya conveniencia y necesidad sigue subsistiendo a tenor de lo expresado también en el preámbulo de la mencionada Ley—, análogas razones a las que en el preámbulo de la Ley citada en primer lugar se exponen aconsejan la creación de las categorías de Sargento primero y de Subteniente en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, y vista la experiencia adquirida desde el establecimiento de las categorías actualmente existentes, y dentro de un criterio unificador que, sin perjuicio de la tradición, debe existir entre los tres Ejércitos, estas razones aconsejan no sólo la creación de las nuevas categorías antedichas, sino, igualmente, la asignación de una denominación nueva, mas a tenor con la doctrina antes expresada, a los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada definidos en el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veinticinco).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las graduaciones a alcanzar en la categoría de Suboficial en el Cuerpo de Suboficiales y en el de Buzos, así como en la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada, serán las siguientes:

Sargento.
Sargento primero.
Brigada.
Subteniente.

Artículo segundo.—La denominación del empleo de cada Suboficial se hará agregando a su graduación militar el nombre de la especialidad correspondiente. Así, estas denominaciones

serán las siguientes: Sargento Condestable, Sargento primero Contramaestre, Brigada Radarista, Subteniente Minista, etc.

Artículo tercero.—Las divisas correspondientes a los empleos citados en el artículo primero serán las siguientes:

Sargentos.—Las de los actuales segundos.

Sargentos primeros.—Las actualmente reglamentarias para los segundos, adicionados de un galón dorado en forma de anulo con el vértice hacia arriba.

Brigadas.—Las de los actuales primeros.

Subteniente.—Las mismas que las establecidas para los Brigadas, intercalando entre los dos galones de aquellas uno dorado de cinco milímetros de ancho, a excepción de los de Infantería de Marina, que, análogamente a los Ejércitos de Tierra y Aire, llevarán en la manga una estrella dorada con cinco puntas sobre fondo rojo.

Artículo cuarto.—Las plantillas en vigor de Contramaestres segundos y asimilados podrán ser cubiertas indistintamente por los Sargentos y Sargentos primeros de nueva creación. En igual forma se aplicarán las actuales plantillas de Contramaestres primeros y asimilados en lo que a los Brigadas y Subtenientes de nueva creación se refiere.

Artículo quinto.—Los ascensos de Sargento a Sargento primero y de Brigada a Subteniente se efectuarán al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada y a Mayor de segunda, respectivamente. También se producirán dichos ascensos al empleo inmediato al cumplir diez años en el de Sargento o de Brigada, incluso sin haber superado los cursos de aptitud establecidos o que puedan establecerse.

Artículo sexto.—Para el ascenso al empleo inmediato no se exigirá tiempo mínimo de permanencia en los de Sargento primero o de Subteniente.

Artículo séptimo.—Los sueldos y gratificaciones de los empleos de Sargento primero y Subteniente, además de la remuneración que por la legislación en vigor pueda corresponderles, serán los señalados en la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

Artículo octavo.—Las edades de retiro en los empleos de Sargento primero y de Subtenientes serán las mismas en vigor para los empleos de Sargento y Brigada, respectivamente.

Artículo noveno.—Conforme a la legislación vigente, los Sargentos primeros y los Subtenientes a quienes corresponda el retiro forzoso por edad y que cuenten con más de treinta años de servicio, perfeccionados en la forma prevista en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, lo obtendrán con el sueldo regulador de Teniente y Capitán, respectivamente.

Artículo décimo.—Los Suboficiales que por cualquier concepto tengan asignado un sueldo superior al que por su empleo les corresponda, continuarán en el disfrute del mismo en el caso de que el ascenso les suponga un perjuicio económico.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se modifican los programas de la oposición a ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas.

El artículo 17 del vigente Reglamento para la organización y funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, faculta al Director general de Aduanas para formular, a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, los programas oficiales con los temas que han de ser exigidos en los ejercicios orales de las oposiciones a ingreso en el citado Establecimiento de enseñanza;

Vista la propuesta elevada a este Centro por el Claustro de Profesores, y encontrando conformes al fin propuesto los programas que en ella se contienen, tanto por su extensión como por su contenido didáctico

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueban los programas que se insertan a continuación, correspondientes a las asignaturas de «Derecho Mercantil», «Hacienda Pública», «Mecánica aplicada», «Física» y «Química», que contienen los temas que han de ser exigidos en los ejercicios orales a los aspirantes a ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas.

2.º Quedan vigentes los programas de las asignaturas de «Teoría y Política del Comercio Internacional», «Derecho Administrativo» y «Estructura Económica Mundial y de España», que fueron aprobados por Resolución de la Dirección General de Aduanas de fecha 28 de junio de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de julio del mismo año.

3.º Dichos programas serán exigidos en la primera convocatoria de oposición que se celebre, después de transcurridos seis meses a partir de la fecha

Madrid, 24 de octubre de 1962.—El Director general, Teoprédides Cuadrillero.

PROGRAMA DE LA ASIGNATURA DE «DERECHO MERCANTIL»

Tema 1

I. El Derecho Mercantil.—Fuentes del Derecho Mercantil.—Los usos del comercio

II. La empresa mercantil.—El establecimiento mercantil.—Nombre comercial o firma.—Rótulo del establecimiento.—Marcas.

Tema 2

I. Los actos de comercio.—La mercadería.—El dinero en Derecho mercantil.

II. Comerciante individual.—Capacidad, incapacidad y prohibiciones.—Ejercicio del comercio por menores o incapacitados.—Idem por la mujer casada.—Capacidad de los extranjeros para ejercer el comercio en España.

Tema 3

I. El comerciante social.—Concepto y clasificación de las sociedades mercantiles.—Nacionalidad de las sociedades mercantiles.

II. Sociedad regular colectiva.—Sociedad comanditaria.—Sociedad en comandita por acciones.

Tema 4

I. La sociedad anónima.—Evolución histórica.—La Ley de 17 de julio de 1951.—Criterios generales que informan este texto legal.

II. Constitución y órganos de la sociedad anónima.—El capital social.—Acciones y obligaciones.—Balance.

Tema 5

I. La sociedad de responsabilidad limitada.—Compañías de ferrocarriles y obras públicas.—Las sociedades cooperativas.

II. Fusión y transformación de sociedades mercantiles.—Formas sociales de unión de empresas.—Cartels, sindicatos de venta, trusts, sociedades de cartera (holding company).—Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles.—Sociedades extranjeras: capacidad y requisitos para ejercer el comercio en España.

Tema 6

I. La contabilidad mercantil.—Doctrina general sobre los libros de comercio.—Clases de libros y examen de cada uno de ellos.—El balance.—Exhibición y comunicación de los libros: su valor probatorio.—Obligaciones de conservar los libros, correspondencia y documentos comerciales.

II. El Registro mercantil.—Los auxiliares del comerciante.—Agentes mediadores de comercio.—Los corredores intérpretes de buques.

Tema 7

I. Los títulos-valores: clasificación.—Títulos nominativos.—Las cartas-órdenes de crédito.

II. Títulos al portador: Transmisión, irrevindicabilidad y extinción.—Títulos a la orden.